

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 19 octubre de 2011 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 0465/2011 de 29 de septiembre de 2011 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla PVVGNV N° 002643 del 26 de septiembre del 2011 (en adelante la Planilla), concluye indicando que la Estación de Servicio "SANTA MARIA" (en adelante la Empresa), ubicada Av. Tomas de Lezo esquina Tartagal de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz; se encontraba comercializando Gas Natural Vehicular con una manguera fuera de norma, la manguera identificada "6-B" precinto 0153958, con volúmenes de GNV menor a lo permitido, de acuerdo a la tolerancia de error exigida en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, en su numeral 2.9 del Anexo 5, por lo que recomienda la remisión del siguiente informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de expender GNV en volúmenes mayores a los límites permitidos, por consecuencia de alterar los instrumentos de medición concordante con el Art. 69, inc. b) del Reglamento de construcción y operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2002.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 02 de diciembre de 2011 se notificó a la Empresa con el Auto de Cargo de fecha 19 de Octubre del 2011, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 16 de diciembre del 2011, adjuntando prueba de descargo consistente en Copias simples de Certificados de Verificación de Dispensadores de GNV emitidos por IBMETRO Nos. 03849,03812, 03676, 01333.

Que, así mismo, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que una vez precintada la manguera con el N° 454115, en fecha 26 de septiembre, funcionarios de IBMETRO en fecha 30 de septiembre del 2011, realizaron la correspondiente verificación de la bomba y al momento de realizar la prueba dio el resultado de -0.09 y 0.11, es decir dentro del margen permitido en el anexo 5, numeral 2.9, situación que genera una duda razonable (técnico-humano) del funcionario, en cuanto al error permisible que también pudiera tener la máquina de la ANH (marca TULSA GAS, modelo PROV-50).

Que, de conformidad con lo normado en el Art. 78 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el D.S. N° 27172 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, así como los principios consagrados en los incs. k) y n) del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, junto al Auto de fecha 26 de agosto del 2013, se dispone la Apertura del Término Probatorio de 10 (diez) días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo establecido para la contestación del Auto de Cargo y; que mediante Auto de fecha 03 de octubre del 2013, se dispuso la Clausura del citado Término de Prueba, mismo que fue notificado a la Empresa en fecha 07 de octubre del 2013.

Que, el párrafo II) del Art. 115 de la Constitución Política del Estado prescribe que: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”*.

Que, en el párrafo II) del Art. 116 del mismo cuerpo normativo consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *“La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)”*.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 1, 3 y 4 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2004, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, el virtud del Art. 75 de la Ley 2341 menciona que: *“El principio de proporcionalidad es el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la normas infringidas”*.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 del mismo cuerpo normativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo No. 24498 de 17 de febrero de 1997, se crea el instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), como la entidad encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir).

Que, el art. 38 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *“a) la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la superintendencia en cuanto a las instalaciones, sistema de seguridad y calidad de GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología- IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores”*.

R.F.C.
V.B.O.
A.N.H.
Distrito SCZ

40

Que, el Art. 17 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004., señala que: *"Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 5 (...)".*

Que, el punto 2.9 del Anexo 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del $\pm 2\%$ ".*

Que, el punto 14.3.6 del Anexo 6 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"Se exigirá un estricto mantenimiento preventivo. Este podrá ser llevado a cabo mediante un chequeo y servicio regular del instrumento (...)".*

Que, el Art. 53 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, prescribe que: *"Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".*

Que, el Art. 56 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina que: *"La Empresa deberá sujetarse al pago de las obligaciones impositivas conforme a las disposiciones legales vigentes".*

Que, el Art. 62 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, menciona que: *"La superintendencia hoy ANH podrá realizar las auditorias técnico operativas y de seguridad a las Estaciones de Servicio".*

Que, el Art. 69 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *"La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración de los instrumentos de medición.(...) En caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente a cinco días de venta total calculados sobre el volumen comercializado en el último mes.(...)".*

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (párrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, un informe técnico es la exposición por escrito de las circunstancias observadas en el examen de la cuestión que se considera, con explicaciones detalladas que certifiquen lo dicho. Se trata de una exposición de datos o hechos dirigidos a alguien, respecto a una cuestión o un asunto, o a lo que conviene hacer del mismo. Es, en otras palabras, un documento que describe el estado de un problema científico, el mismo que es emitido en nuestro caso por funcionario público, y se constituye en base y prueba fundamental del proceso administrativo sancionatorio.

Que, la LPA señala en su Art. 47 que: *"I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho." "IV) La*

Autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica". Al respecto Gordillo señala que: "La Prueba Documental en materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)"

Que, asimismo respecto a la valoración de los medios de prueba, Gordillo indica que: *"Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)"*

Que, por otra parte el Dr. Castellanos indica que: ***"Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.", "3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"***. Las negrillas son nuestras.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsua y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento.
4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo, consiguientemente a través de los descargos presentados; y respecto a la sana Crítica y valoración de las pruebas aportadas, los tratadistas Ossorio y Florit, afirman que: *'Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también*



ante a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema de la sana crítica que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma'. De la misma forma, Eduardo Couture, asevera que, 'el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad'. En conclusión, corresponde señalar que la Empresa no ha presentado pruebas de descargos que logren desvirtuar la comisión de la contravención cometida.

5. Que, la Empresa ofrece como prueba testifical de descargo, al ciudadano Raúl Arauz P., y se señala el 03 de septiembre del 2013 a horas 15:30, a través del auto de ampliación del término probatorio notificado el 28 de agosto, para la correspondiente toma de declaración, sin embargo ni el testigo ni la empresa comparecen ante las oficinas de la ANH para tal efecto.
6. Que, la Planilla de verificación PVVGNV N° 002159 y el Certificado de Verificación de IBMETRO N° 005/2010, (el citado certificada se adjunta en copia simple), mismo que demuestran una constante oscilación en los márgenes de error, los volúmenes de despacho, en todas las maquinas y mangueras, ratificando la necesidad por parte de la Empresa de realizar verificaciones y ajustes periódicos a los equipos de despacho de combustible y por ende, la legitimidad por parte de la ANH para fiscalizar su incumplimiento.
7. Que, es importante resaltar que al momento de efectuar las mediciones, la ANH las efectúa en presencia de personal encargado y del técnico designado por la empresa regulada, firmando en nombre de la empresa, en la parte inferior del protocolo, dando fe de los resultados obtenidos, además para poder llegar a los resultados finales, se realizan una serie de pruebas y se promedia el resultado.
8. Que, el argumento de posibilidad de error de la máquina de medición de la ANH es de carácter subjetivo, y sin fundamento ni respaldo, lo contrario de lo que se puede evidenciar con el protocolo N° 02643, puesto que existen mediciones realizadas in situ, en presencia de la empresa regulada, efectuadas por funcionarios públicos que dan fe de los actuados, y si realmente existiere error, las demás mediciones realizadas a las demás bombas también arrojarían porcentajes fuera de norma.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo l) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo l) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo l) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que desvirtúe la comisión de la infracción imputada, como consecuencia de no mantener estricto mantenimiento preventivo

sobre sus equipos, instalaciones e instrumentos de medición, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención exteriorizada en la Planilla y el consecuente Informe, determina que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 69, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 del 22 de diciembre del 2004, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable de Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Representante Distrital del Departamento de Santa Cruz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH N° 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de abril del 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "SANTA MARIA", ubicada en la Av. Tomás de Lezo esquina Tartagal, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de Alterar los instrumentos de medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 69, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 del 22 de diciembre del 2004.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de GNV "SANTA MARIA", la inmediata aplicación y ejercicio de ejecutar el estricto mantenimiento preventivo de sus equipos, instalaciones mecánicas y eléctricas, y sistemas de medición, para asegurar sus condiciones de operación, conservación y limpieza acorde a lo establecido por el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 del 22 de diciembre del 2004.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "SANTA MARIA", una multa de Bs. 29.468,98.- (veintinueve mil cuatrocientos sesenta y ocho con 98/100), equivalente a Un

R.F.C.
Visto
A.N.H.
Unidad SCZ



(2) días de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado el mes de agosto del 2011.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV "SANTA MARIA" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 del 22 de diciembre del 2004.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el párrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de GNV "SANTA MARIA N" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,
Regístrese y Archívese.



Ing. Nelson Andrés Lamas R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ



Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ